



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 124 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 14 OCT 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### VISTO:

El Informe Legal N° 714-2014-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Octubre del 2014 y el Reporte N° 204-2014-GRJ/SG con fecha de recepción 01 de Octubre de 2014 con el que remiten Solicitud sobre Recurso de Apelación contra la Resolución denegatoria *facta* por Silencio Administrativo Negativo, planteado por administrado don **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, el **08 de Agosto de 2014** el administrado Alberto Gabriel Ramos Zenteno - en adelante la impugnante- solicita reconocimiento como servidor público permanente del Decreto Legislativo N° 276 y la inclusión en el CAP y PAP de la Sub Gerencia Regional de Infraestructura como conductor de camioneta, porque según refiere se encuentra bajo el Artículo 1° de la Ley 24041, petición que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Administrativa N° 756-2014-GRJ/ORAF de fecha 29 de Setiembre del 2014, por encontrarse bajo el Artículo 2° de la Ley 24041, es decir, por haber prestado servicios eventuales en diferentes obras o proyectos de inversión;

Que, el 23 de Setiembre de 2014 el impugnante presenta recurso de apelación contra resolución por silencio administrativo negativo, porque presento su solicitud el 08 de Agosto del 2014 para que se declare la condición de servidor público permanente del Decreto Legislativo N° 276, sin haber sido resuelto su petición pese de haber transcurrido 30 días hábiles, por lo que considera que operó el silencio administrativo negativo, habilitándole la interposición del recurso de apelación al encontrarse amparado en la Ley 29060. El 01 de Octubre de 2014 mediante Reporte N° 204-2014-GRJ/SG, es remitido el recurso a fin que exista el pronunciamiento conforme a ley;

Que, el Artículo 35° concordante con el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444 establece que *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*; asimismo, el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley acotada señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"*; y el numeral 24.1) del Artículo 24° de la misma ley precisa: *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique"*;

Que, de los artículos antes citados se desprende que desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución



Doc: 817028  
Exp: 563645



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles y los recursos impugnativos son una manifestación de voluntad del administrado, mediante la cual se cuestiona una decisión de la Administración que le causa un supuesto agravio, exigiendo a ésta que revise dicho pronunciamiento a fin de lograr su revocación o modificatoria; existiendo un plazo perentorio de quince (15) días para presentar la impugnación, **así como para que la Administración la resuelva** de treinta (30) días hábiles;

Que, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece la aplicación del silencio positivo como regla general, poniendo en práctica una herramienta alternativa que compense de manera inmediata la desprotección e indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al incumplimiento de la administración pública. El silencio administrativo busca resolver un problema frecuente en la administración pública: la falta de respuesta al ciudadano en un plazo razonable, constituyendo de esta forma una garantía adicional del ciudadano para el efectivo ejercicio de sus derechos;

Que, la Primera Disposición Transitoria Completaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo N° 29060, establece que excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, los recursos naturales; (...) en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, el Silencio Administrativo Negativo (SAN) procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, **pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa**, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva;

Que, el Tribunal Constitucional refiriéndose a la falta de respuesta de una solicitud del demandante, ha reiterado su doctrina al señalar: "(...), **habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al Artículo 188°, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)**".-STC N° 1972-2007-AA/TC, del 16 de Noviembre del 2007, caso Elek Karsav Rizsanyi, fundamento jurídico N° 3;

Que, el impugnante con fecha **08 de Agosto de 2014** solicita que se le declare como servidor público permanente del Decreto Legislativo N° 276 y la Inclusión en el CAP y PAP de la Sub Gerencia de Estudio y Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín como conductor de camioneta porque vine laborando desde el 04 de Julio de 2003 hasta la fecha porque de acuerdo al Artículo 1° de la Ley 24041 no puede ser cesado ni destituido por tener más de un año ininterrumpido; dicha petición debió ser atendida a más tardar el viernes 19 de Setiembre de 2014 y notificada a más tardar el **viernes 26 de Setiembre del 2014**, conforme se encuentra establecido en el numeral 24.1) del Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que precisa: "**Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique**", sin embargo, dicha



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

petición es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Administrativa N° 756-2014-GRJ/ORAF de fecha 29 de Setiembre de 2014, es decir, después de los plazos establecidos por la Ley 27444, contraviniéndose lo dispuesto en el Artículo 35° concordante con el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444 **"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles(...)"**, por lo tanto, la Resolución Directoral Administrativa N° 756-2014-GRJ/ORAF de fecha 29 de Setiembre de 2014, al haberse dictado después de los plazos establecidos en la mencionada Ley 27444, es causal de nulidad conforme se encuentra indicado en el numeral 1) del Artículo 10° de la misma Ley que establece **"Son vicios del acto administrativo: la contravención a la ley"**, tanto más, que el impugnante antes que se emita esta resolución ya había interpuesto el recurso de apelación;

Que, es de tenerse presente lo dispuesto mediante el numeral 188.4) del Artículo 188° de la LPAG que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo tanto, no existiendo a la fecha documento alguno que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, corresponde a esta instancia resolver el recurso planteado, sin perjuicio, de establecer que al no haberse resuelto de acuerdo a los plazos establecidos la petición iniciada por el impugnante el 08 de Agosto de 2014, es aplicable el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que prescribe son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo la **"negligencia en el desempeño de sus funciones"**, la misma que nos remite al numeral 3) del Artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 2744, es decir, por haberse demorado injustificadamente y haber incurrido en defectos de tramitación al interior del procedimiento (transgresión de plazos y/o omisión de tramite);

Que, por lo tanto, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, quien depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, y al precalificar la falta cometida no debe perder de vista que conforme se encuentra establecido en el numeral 98.3) del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM son faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria **"la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"**;

Que, el Artículo 12° de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, establece que son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y e) Los demás que señale la Ley; asimismo, el Artículo 13° establece que **"El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las**





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

**vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad";** asimismo, en el Artículo 15° se establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. **"Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal";**

Que, mediante Ley N° 24041 se estableció lo siguiente:

**Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley;**

**Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:**

**1.- Trabajos para obra determinada.**

**2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.**

**3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.**

**4.- Funciones políticas o de confianza.**

**Artículo 3°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación;**

Que, en los procedimientos iniciados a instancia de parte como en el caso que nos ocupa, sobre la **carga de la prueba**, por regla general, es que sea el administrado quien aporte los medios probatorios (dentro del cual se encuentra aquella con la que acredita su derecho), así se desprende de una interpretación del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1067, que modifica la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, asimismo, el requisito de entrega de documentación y anexos (dentro de la que se encuentran los elementos probatorios) que se debe acompañar a la solicitud, también se encuentra establecido con carácter general dentro del procedimiento administrativo en el Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 **"162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";**

Que, el impugnante no ha cumplido con presentar oportunamente, dentro del procedimiento administrativo, documento que pruebe que **aprobó algún concurso de admisión** para que sea considerado como servidor permanente de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, como viene peticionando, asimismo, no resulta de aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 24041, porque esta es aplicable cuando el trabajador ha sido destituido sin





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

previamente un proceso administrativo disciplinario, debe declararse infundada el recurso planteado, al no estar acreditado en autos que al impugnante se le ha destituido y conforme a su dicho **continua laborando**, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de apelación contra la resolución denegatoria *facta* por silencio administrativo negativo planteado por el administrado don **ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO**, al no encontrarse acreditado que aprobó algún concurso de admisión para que sea considerado como servidor permanente de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, tampoco resulta de aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 24041, al continuar laborando.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Administrativa N° 756-2014-GRJ/ORAF de fecha 29 de Setiembre de 2014, al haberse dictado después de los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que el Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín documente la actividad probatoria, proponga la fundamentación y precalifique las presuntas faltas, de quienes resulten responsables en el procedimiento administrativo al no haberse resuelto la petición iniciada por el administrado Alberto Gabriel Ramos Zenteno dentro del plazo legal, la misma que se encuentra tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 como "negligencia en el desempeño de sus funciones", esto es, por haber demorado injustificadamente y haber incurrido en defectos de tramitación al interior del procedimiento (transgresión de plazos y/o omisión de tramite).

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que el responsable de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín remita una copia de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, a fin que dentro del plazo legal actúe conforme a sus atribuciones y facultades.

**ARTICULO SEXTO: DISPÓNGASE** el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Ing. Ulises Paéz Beraún  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento en fines pertinentes

HYO. 15 OCT 2014

Abog. Rodrigo Luya Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)